

JDO . 1A . INSTANCIA N . 2

INCA

SENTENCIA: 00026/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000657 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE, SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 26

En Inca, a diez de febrero de dos mil veintidós

Por mí, _____, Juez en funciones de sustitución en este Juzgado de Primera Instancia, visto los presentes Autos de Juicio Declarativo Ordinario asentados bajo el N° 657/2019 que se sigue ante este Órgano judicial por razón de demanda interpuesta por Don _____, cuya representación ostenta la Procuradora Doña _____, bajo la dirección letrada de Doña Lourdes Galvé Garrido, formulada contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., cuya representación ostenta la Procuradora Doña _____, bajo la dirección letrada de Don _____, vengo a resolverlos en la presente sentencia conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— Por la expresada Sra. Procuradora de la parte demandante, en la representación que ostenta, se interpuso demanda que finalmente correspondió a este Juzgado, y en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó con la súplica de que:

“DECLARE:

A) LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO POR USURA.

B) SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR:

B.1 NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y/O ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE FIJACIÓN DE INTERÉS REMUNERATORIO Y COMPOSICIÓN DE PAGOS DEL CONTRATO;

B.2 NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN UNILATERAL DE CONDICIONES Y LA CLÁUSULA DE COMISIÓN DE IMPAGADOS. Y CONDENE A LA DEMANDADA A:

1) LA RESTITUCIÓN DE LOS EFECTOS DIMANANTES DEL CONTRATO DECLARADO NULO O DE LAS CLÁUSULAS CUYA NULIDAD SEA DECLARADA, CON DEVOLUCIÓN RECÍPROCA DE TALES EFECTOS.

2) PAGAR LOS INTERESES LEGALES Y PROCESALES

3) AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES.”

Segundo.— Admitida la demanda, se acordó el emplazamiento de la demandada para que dentro del término legalmente establecido comparecieran en forma y contestaran a la demanda, lo que verificó en tiempo y forma y, mediante los argumentos contenidos en su contestación acabó interesando que tenga por contestada la demanda y tras los trámites de rigor, dicte sentencia “en la que se desestime la demanda en los términos interesados de adverso.”

Tercero.— La audiencia previa tuvo lugar el 26 de febrero de 2020. Abierto el acto por S.S^a y comprobada la subsistencia del litigio se propuso como prueba la documental ya obrante en autos y testifical, siendo admitida. Si bien posteriormente se ha renunciado a la testifical y las partes han solicitado que se resuelva sin necesidad de celebrar vista, quedando tras ello y conforme a lo previsto en el artículo 429 LEC, los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— Hechos. Objeto del pleito. Posiciones de las partes.

Se señala en el escrito de demanda que el 21 de agosto de 2011, el Sr. suscribió con la entidad demandada, un contrato de tarjeta de crédito revolving (*Tarjeta Ikea Family MasterCard*, núm.) en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,23% TAE (cláusula ilegible). A juicio de la demandante el contrato, o subsidiariamente la cláusula que fija el interés retributivo, es nulo por cuanto resulta usurario, dado que es notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato.

Con carácter subsidiario, solicita que se declare la nulidad por abusiva —por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia— de la cláusula que fija el tipo de interés remuneratorio del contrato de línea de crédito suscrito por la demandante. Solicita que se condene en ambos casos a la entidad demandada a restituir al demandante la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado. Todo ello con condena en costas a la parte demandada.

Frente a tal tesis la parte demandada sostiene que no nos encontramos ante un préstamo usurario ni ante unas cláusulas abusivas por superar los controles de transparencia, y ello por cuanto el tipo de interés constituye el elemento esencial del contrato, sin que pueda afirmarse que la TAE de la tarjeta resulte desproporcionada, ni tampoco que el interés remuneratorio pueda calificarse como abusivo, y asimismo, que este aspecto esencial del contrato fuera acordado en el mismo informando y explicando previamente a la parte actora.

Segundo.— Del interés eventualmente usurario. Cláusulas abusivas.

Debe partirse de que en el contrato suscrito el 21 de agosto de 2011 entre partes, que es objeto del presente litigio es un contrato de línea de crédito, por el que la entidad demandada ofrece una línea de crédito mediante la fórmula “revolving” con un

límite inicialmente disponible ascendía a cierta cantidad, al que se le aplica un tipo deudor de un 26,23% TAE en función del saldo adeudado (Cláusula ilegible de las Condiciones Generales).

Pues bien, La Ley Azcárate, Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura señala en su artículo 1º que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". También determina como nulo el precepto "el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias". Garantiza además el artículo 9 que "lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Debe considerarse además para el caso que nos ocupa lo dispuesto en el artículo 319.3 de la LEC, según el cual "en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado 1 de este artículo", apartado relativo a la plena fuerza probatoria que ostentan los documentos públicos respecto del hecho, acto o estado de cosas que documenten, así como de la fecha y de las personas intervinientes.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiterando dicha libre facultad valorativa en estos supuestos, afirmando que "*se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (Sentencia de 9 de enero de 1990) o amplísimo arbitrio judicial (Sentencias de 31 de marzo de 1997, 10 de mayo de 2000) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (Sentencia de 29 de septiembre de 1992) valorando caso por caso (Sentencia de 13 de mayo de 1991), con libertad de apreciación (Sentencia de 10 de mayo de 2000), formando libremente su convicción (Sentencia de 1 de febrero de 2002)*" (STS de 22 de febrero de 2013). La regulación legal de la nulidad de un préstamo por usurario, según se ha indicado, abre la

posibilidad de tal consideración cuando el interés sea muy superior al habitual y desproporcionado a las circunstancias del caso; cuando el préstamo en sí resulte leonino por haber sido aceptado por el prestatario por angustia, inexperiencia o ignorancia; o cuando el contrato suponga recibida mayor cantidad que la realmente entregada. En el caso que nos ocupa se sustenta la demanda en el primero de tales motivos, esto es, que el interés remuneratorio fijado en el contrato es muy superior al habitual y desproporcionado, habiendo declarado la jurisprudencia de forma reiterada que la normativa expuesta se aplica también a los casos de tarjetas de crédito.

Como señala la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE) -que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados- de forma que *"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero"*. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (Sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre).

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican

a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada" (STS 628/15, de 25 de noviembre).

El Tribunal Supremo, en su **Sentencia de 4 de marzo de 2020** ha aclarado, finalmente, cuál es la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero, en el caso de las tarjetas revolving, en los siguientes términos: *"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio."*

Así, dicha sentencia dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en fecha 04/03/2020 efectúa las siguientes precisiones:

a) Ha de partirse de las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a supervisión, de tal modo que "se evita que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control de los supervisores que apliquen unos intereses claramente desorbitados"

b) Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

c) Han de tomarse en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengadas se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Y, de todo ello, el Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo concluye calificando de usurario un TAE del 26,82% pactado en mayo de 2012, cuando el interés medio de operaciones mediante tarjetas de crédito y revolving según las estadísticas del Banco de España era algo superior al 20%

Tercero.— Valoración de la prueba y resolución de la Litis.

Pues bien, establecido lo anterior y descendiendo al caso de autos, resulta que en el presente caso que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, puesto que nos encontramos ante un crédito revolving en el que se estipuló un interés inicial remuneratorio del 26,23% TAE en función del saldo adeudado (Cláusula ilegible), el cual es, desde luego, notablemente superior al interés medio de los préstamos al consumo de entre 1 y 5 años en la fecha en que fue concertado (agosto 2011) que era de un 8,69% TAE medio ponderado, lo que puede comprobarse acudiendo a lo que dispone el Boletín Estadístico de la página web del Banco de España (Tabla aportada como doc. nº 3, pág. 4 del ramo de la actora). Luego el TAE aplicado a la tarjeta que nos atañe (26,23%) no es que se duplique (lo que por la STS de 25-11-2015 ya se reputaría usurario), sino que triplica el interés medio

ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que sería claramente desproporcionado.

No obstante, añadir que el parámetro utilizado por la ya señalada sentencia de 4 de marzo de 2020 (Fundamento Cuarto) no es este, sino que para esta comparación existe actualmente una categoría más específica correspondiente a la operación crediticia cuestionada, como es la categoría particular de tarjetas de crédito con pago aplazado o revolving, que el Banco de España utiliza en base a los datos de la Circular 1/2010 para estimar el tipo de interés medio del crédito a hogares ofrecido a través de tarjetas de crédito en España (TEDR), cuyo tipo de interés medio se publica en la Tabla 19.4 del Boletín Estadístico del Banco de España, y que ha oscilado en los últimos años entre el 19% y el 21%, resultando en base a estas estadísticas y promediándolo para el año 2011, que la TAE a fecha de contratación del producto hoy litigioso -agosto 2011- se establecía en un máximo de 23,51%. Luego existe entonces un diferencial de 2,72 puntos porcentuales respecto al 26,23% de la tarjeta Ikea Family Master-Card que nos ocupa.

Tampoco sirve el argumento de que la TAE engloba otros costes soportados por el consumidor que no forman parte del TEDR, por lo que siguiendo esa línea, la diferencia entre el TEDR y el TIN pactado sería mínima, lo que permitiría descartar cualquier atisbo de desproporción. Decir, al respecto, que el parámetro utilizado por la ya señalada sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo no es el TIN, sino el TAE, y de hecho, en la sentencia de referencia se barajan parámetros prácticamente idénticos a los que nos ocupan, pues califica como usurario un TAE del 26,82%, el cual es prácticamente idéntico al 26,23% del caso de autos.

Además, cumple recordar que la sentencia de referencia no se limita a tales parámetros, sino que matiza además dos cuestiones para analizar cada caso; la primera, que “cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura”, y la segunda, que “deben tomarse en consideración otras

circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas”.

A todo ello, tampoco se justifica la elevación del tipo de interés cuando obedece a la concesión irresponsable de créditos que facilitan el sobreendeudamiento del consumidor, máxime cuando las propias peculiaridades del crédito revolving implican que el límite del crédito se vaya recomponiendo constantemente, y aunque las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, sí alargan muy considerablemente el tiempo en que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, a lo que se suma que los intereses y comisiones devengadas se capitalicen para devengar el interés remuneratorio, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo". Todo lo cual no pueden ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, ni se perciben motivos que permitan sanar su nulidad. El interés ha de compararse con el "normal del dinero" según establece la Ley de Usura, y el normal no es el que establecen las entidades bancarias cuando no se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal al consumo, que, a la postre, es en lo que se traduce el contrato litigioso (SAP de Barcelona nº 667/2019 de 11 de junio).

Por tanto, la demanda debe ser estimada en su pretensión principal en razón a la doctrina que sobre este particular ha sentado la citada sentencia de 04/03/2020, que este juzgador ha de tomar como referencia para su resolución, en cuanto ha sido dictada con unanimidad por el Pleno de los magistrados que la integran y aclara la doctrina ya fijada en sentencia anterior de fecha 23/11/2015.

Finalmente, respecto a la doctrina de los actos propios aludida, debe ponerse en relación con el hecho de que no se está ejercitando, como principal, una acción de nulidad por vicio del consentimiento, sino por usura. La nulidad consecuente de esta calificación de usurario es la nulidad radical o de pleno derecho, de tal suerte que no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes, tal y como las citadas sentencias del Tribunal Supremo que, en aplicación de lo

establecido en el art. 1.310 del CC, rechazan la posibilidad de sanar o confirmar los contratos radicalmente nulos, lo que excluye la invocación de la doctrina de los actos propios como vía para validar lo que es insubsanable.

Señala el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

La consecuencia de la consideración de la financiación que nos ocupa como usuraria será la anulación de todo el contrato con los efectos de la nulidad por usura previstos en el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, tal y como postula la parte actora. Señala dicho precepto que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Es decir, procede la estimación íntegra de la demanda principal imponiéndose a la demandante el pago exclusivamente del capital recibido en financiación imputando al mismo los pagos que ya haya efectuado, con devolución, por parte de SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., de la parte de los mismos que exceda del concepto estricto de capital prestado, que es el único exigible.

Cuarto.— Conforme establece el artículo 394 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso, además de la inexistencia de dudas de hecho o de derecho tras las Sentencias del Tribunal Supremo en apoyo de los alegatos del demandante y, en especial, la STS de 4 de marzo de 2020,

resulta también que de la documental aportada con el escrito de demanda se constata que mediante comunicación de fecha 29/08/2018 ya se realizaron gestiones extrajudiciales por la actora mediante reclamación previa -cuyo contenido es sustancialmente idéntico al de la demanda origen de las presentes actuaciones-, que sin embargo, se desatendió expresamente por la entidad demandada (Docs. nº 4 y 5 aportados), lo que obligó a la parte actora a la interposición de la presente demanda, y por todo ello procede la condena en costas a la demandada.

VISTOS los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que debo estimar como estimo, la demanda promovida por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de Don _____, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, y en consecuencia:

1.- Declaro la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el 21 de agosto de 2011.

2.- En consecuencia, debo declarar y declaro que Don _____, tiene la obligación de entregar a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, el capital del que ha dispuesto en concepto de financiación, sin perjuicio de su concreción en ejecución de sentencia.

3.- Y, por ello, debo condenar y condeno a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., a reintegrar a Don _____, las cantidades que, en su caso, haya percibido y que excedan del referido principal, sin perjuicio de su concreción en ejecución de sentencia, más los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda.

4.- Debo condenar y condeno a SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A., al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.